REFERENCIA: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO: **080013110003-2022-00353-00**
DEMANDANTE: **NONNY YESID MERCHAN NUÑEZ**
DEMANDADO: **ROSEMBERG ENRIQUE CASTRO BERDUGO**

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Revisado el proceso se observa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello. Por venir presentada en legal forma la presente demanda y ser este despacho competente para conocer del asunto, el Juzgado procederá a admitirla.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el **ACTA DE NO CONCILIACION** 00074-18 de fecha 10 de abril de 2018 expedida por la **COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, en la cual se estableció la cuota de alimentos provisional por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000.oo)**, valores que se incrementarían conforme al IPC.

Revisada la subsanación presentada, se observa que se aplicaron correctamente los IPC sin embargo, el valor final adeudado difiere al calculado por el despacho, tenemos:

Año	Cuota	IPC	meses adeudados	Deuda año
2018	$300.000		3	$900.000
2019	$309.540	3.18%	12	$3.714.480
2020	$321.302.52	3.80%	12	$3.855.630
2021	$326.475.49	1.61%	12	$3.917.706
2022	$344.823.41	5.62%	8	$2.758.587
				Total **$15.146.403**

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **NONNY YESID MERCHAN NUÑEZ** en representación de su menor hijo **ROSEMBERG DE JESUS CASTRO MERCHAN** contra **ROSEMBERG ENRIQUE CASTRO BERDUGO** por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS ($15.146.403.oo)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES
4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **ROSEMBERG ENRIQUE CASTRO BERDUGO** como empleado de la entidad **SEGURIDAD NAPOLES LTDA** hasta la suma de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS ($22.719.605.oo)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido al pagador de la entidad **SEGURIDAD NAPOLES LTDA.**

De igual forma, se ordenará al pagador de **SEGURIDAD NAPOLES LTDA** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS ($344.823.oo)** del salario que devenga el señor **ROSEMBERG ENRIQUE CASTRO BERDUGO** con C.C **72.271.772** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **NONNY YESID MERCHAN NUÑEZ** con c.c. **1.129.512.926** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

4.2. Ofíciese a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **ROSEMBERG ENRIQUE CASTRO BERDUGO**, con C.C. No. **72.271.772** a fin de garantizar la obligación alimentaria respecto de su menor hijo, **ROSEMBERG DE JESUS CASTRO MERCHAN,** lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5. Téngase al Dr. **LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **8.740.242** y TP No. **175.926** del CSJ como apoderado judicial de la señora **NONNY YESID MERCHAN NUÑEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 155
Fecha: 12 de septiembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
09 de septiembre de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef11218aa97ee49d0346f227e9a12acacf025cea085fd35bce5992e0582b9ce**
Documento generado en 09/09/2022 02:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica